

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 15 de febrero de 2021. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias. Sírvasse proveer.

La secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 558

RAD: 760014003020 2017 00814 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En atención al escrito que antecede, en aras de darle continuidad al presente proceso que data del año 2017, teniendo en cuenta las disposiciones establecidas en el Acuerdo No. PCSJA20-11650 de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, **"Por medio del cual se crean unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional"** mediante el cual se a instituyeron los Juzgados 36 y 37 Civil Municipal de la ciudad de Cali, los cuales tiene el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios, se comisionará a los referidos Juzgados a fin de que efectúen la diligencia de secuestro del bien inmueble afecto al presente proceso.

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

COMISIONAR a los Juzgados Civiles Municipales creados para conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios – En reparto, para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los Derechos de propiedad y posesión que tienen los señores **JOSÉ LIBARDO RÍOS RODRÍGUEZ, MANUEL ÁNGEL RÍOS RODRÍGUEZ, MARÍA FABIOLA RÍOS DE CALDERÓN y BLANCA ELÍA RÍOS RODRÍGUEZ**, sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-112965, ubicado en la en la calle 40 No. 3-45/47 de esta ciudad; para tal evento al comisionado se le otorgan las facultades inherentes del Art. 40 del C.G.P., además con la facultad de sub comisionar en caso de ser necesario, facultándole para que nombre al secuestre quien debe pertenecer a la lista de auxiliares de la justicia, para lo cual se fijan como honorarios al mismo la suma de \$200.000, valor que no puede ser modificado por el comisionado, a fin de que lleven a cabo la diligencia de secuestro del bien ante descrito. Librar despacho comisorio con los insertos del caso.

**NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,**

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA

En Estado No. 032 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 24 FEB 2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

yy

RADICACION: 2019-00573-00



SUCURSAL PALMIRA (VALLE)
2867400
CARRERA 29 NO. 31 - 57
Nit.900.310.856-2
administracion@prontoenvios.com.co
www.prontoenvios.com.co
Res. 0636 de Abril 17 de 2015
RPOSTAL 0389 MINTIC



Guía No.282785400866
292 - Notificación 292
Radicado: 2019-00573
Naturaleza: EJECUTIVO

Fecha auto:

Para consulta en línea escanear Código QR



CERTIFICA

Que el día 2020-03-03 esta oficina recepcionó y proceso una notificación que dice contener notificación con la siguiente información:

Datos de remitente	
Nombre: GESTICOBRANZAS SAS Contacto: GESTICOBRANZAS SAS Dirección: KR 3 # 12 - 40 OFIC 805 CALI VALLE DEL CAUCA Teléfono: 8881727 Identificación: N Nit 805030106-0-1	
Datos de destinatario	
Nombre: JOSE DANIEL MURILLO JAIMES Contacto: 12 Dirección: CALLE 3 OESTE NO. 56 - 350 ALTOS DE GUADALUPE CALI VALLE DEL CAUCA [CP:] Telefono: Identificación: 16284726 Observaciones: NOTIFICACION POR AVISO ART 292	
Datos de notificación	
Ciudad notificación: CALI VALLE DEL CAUCA Juzgado: 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI Departamento juzgado: VALLE DEL CAUCA Demandante: BANCO POPULAR Radicado: 2019-00573 [292 - Notificación 292] Naturaleza: EJECUTIVO Demandado: JOSE DANIEL MURILLO JAIMES Notificado: JOSE DANIEL MURILLO JAIMES Fecha auto:	

ORIGEN CALI VALLE DEL CAUCA	DESTINO CALI VALLE DEL CAUCA	F/H IMPRESION 2020-03-03 02:15:30	F/H ADMISION 2020-03-03 08:18:28
DE: GESTICOBRANZAS SAS BANCO POPULAR Dir: KR 3 # 12 - 40 OFIC 805		PARA: JOSE DANIEL MURILLO JAIMES CONJUNTO RESIDENCIAL DE GUADALUPE Dir: CALLE 3 OESTE ALTOS DE GUADALUPE DE GUADALUPE NIT. 805030106-0-1 COD POS: 760003	
Código + País Cali Valle del Cauca - Colombia		Código + País Cali Valle del Cauca - Colombia	
Teléfono: 8881727		Teléfono: 16284726	
E CONTENEDOR: NOTIFICACION POR AVISO ART 292		E CONTENEDOR: NOTIFICACION POR AVISO ART 292	
NOTIFICACIONES ITALIA MONSIEUR LEBEL ALLO DESTINATARIO O PERSONA QUE RECIBE		NOTIFICACIONES ITALIA MONSIEUR LEBEL ALLO DESTINATARIO O PERSONA QUE RECIBE	
Firma autorizada Manica Cevallos		Firma autorizada Manica Cevallos	

Observaciones: RECIBIDO CON SELLO DE CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE GUADALUPE. LA PERSONA POR NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN LA DIRECCION INDICADA. FECHA DE ENTREGA: 05-03-2020 HORA: 11:18AM

ENTREGADO
SI

Firma autorizada

Manica Cevallos



Para constancia se firma en Palmira a los 09 días del mes Marzo del año 2020

Página 1 de 1

SUCURSAL PALMIRA (VALLE) | Nit.900.310.856-2 | Res. 0636 de Abril 17 de 2015

Impreso Por FivePostal (www.fivepostcolombia.com) procesada con FivePostal 2020 BOGOTA COLOMBIA



Gesticobranzas

Señor
JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL CALI
E. S. D.

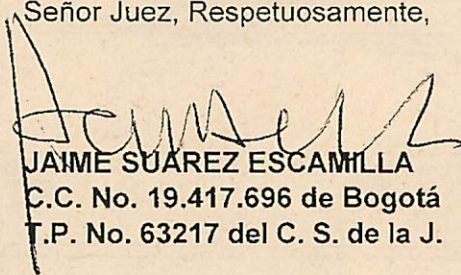
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: JOSE DANIEL MURILLO JAIMES -
RADICACION: 2019-00573
GYC: 233

JAIME SUAREZ ESCAMILLA, mayor de edad, vecino y domiciliado en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.417.696 de Bogotá y tarjeta profesional No. 63.217 del C. S de la J., en mi calidad de apoderado judicial de la entidad demandante, por medio del presente escrito, me permito aportar constancia de entrega **EFFECTIVA**, emitida por la empresa de corre sobre el trámite del citatorio de que trata el artículo 292 del C.G. P. junto con su respectiva guía al demandados en la dirección que a continuación relaciono.

JOSE DANIEL MURILLO JAIMES
CALLE 3 OESTE No.53-350 ALTOS DE GUADALUPE EN CALI

Por lo anterior y en vista que concurren los presupuestos procesales, que se ajusta a derecho y no existe vicio procesal que invalide lo actuado, me permito solicitar a su despacho dicte auto que ordene seguir adelante con la ejecución en el proceso de la referencia.

Señor Juez, Respetuosamente,



JAIME SUAREZ ESCAMILLA
C.C. No. 19.417.696 de Bogotá
T.P. No. 63217 del C. S. de la J.

CONSTANCIA DE SECRETARIA

RAD: 76-001-40-03-020-2019 00573-00
Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo señalado en el artículo 292 del Código General del Proceso la notificación de la demandada surtió de así:

DEMANDADO: JOSE DANIEL MURILLO JAIMES

FECHA DE ENTREGA DEL AVISO: 05 DE MARZO DE 2021 (FL.37 vto)

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACIÓN: 06 DE MARZO DE 2020.

TÉRMINO PARA PROPONER EXCEPCIONES:

INICIA EL 09 DE MARZO DE 2020, Y CONTINUA 10,11,12 Y 13 DE MARZO DE 2020, 01, 02, 03,06 DE JULIO DE 2020 Y TERMINA EL 07 DE JULIO DE 2020 A LAS 4:00 P.M.

SE DEJA CONSTANCIA QUE NO CORRIERON TÉRMINOS DEL 16 DE MARZO AL 30 DE JUNIO DE 2020, EN VIRTUD DE LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS DISPUESTO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES ACUERDOS: PCSJA20-11517 DEL 16 AL 20 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11521 DEL 21 DE MARZO AL 3 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11526 DEL 4 AL 12 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 13 AL 26 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 27 DE ABRIL AL 10 DE MAYO DE 2020, PCSJA20-11549 DEL 11 AL 24 DE MAYO DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 25 DE MAYO AL 8 DE JUNIO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 9 DE JUNIO AL 30 DE JUNIO DE 2020.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA

SECRETARIA. Santiago de Cali, 15 de febrero de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma, sin que hubieren llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvasse proveer.

La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

Auto No. 561

RADICACIÓN: 760014003020 2019 00573 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso de **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, propuesto por **BANCO POPULAR S.A.** en contra de **JOSÉ DANIEL MURILLO JAMES**, la parte actora mediante demanda presentada el 04 de julio de 2019, solicitó proveído de mandamiento de pago contra la parte deudora, por las siguientes sumas de dinero:

“...a. Por la suma de **\$38.312.738oo** (Treinta y ocho millones trescientos doce mil setecientos treinta y ocho pesos m/cte.), como capital contenido en el pagaré No. 43539, obrante a folio 2 y vto.

b. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, sobre el valor del capital del literal “a”, desde el 06 de Diciembre de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Se reajustarán en los términos del Art. 446 del Código General del Proceso y para ello téngase en cuenta la normatividad vigente, ajustando los intereses conforme a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

c. Sobre las costas se resolverá oportunamente... (sic)”

Como base de recaudo se aportó una (1) Pagaré, obrante a folio 2 del expediente; y se refirió a que la parte demanda se encuentra en mora, con fundamento en dicha conducta y el libelo de la demanda, se libró mandamiento de pago mediante proveído No. 4352 del 26 de julio de 2019 (folio 19) quedando dicha providencia conforme lo solicitado en las pretensiones.

Surtidos los trámites previstos para la notificación en nuestro ordenamiento procesal general civil, el demandado JAIME GARCÍA ALVEAR, se notificó por AVISO el día 06 de marzo de 2020 (fl. 37vto); sin que hubiere propuesto excepciones de mérito dentro del término legal.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, se procederá de la manera como lo ordena el artículo 440 del C.G.P., en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **JOSÉ DANIEL MURILLO JAMES**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448 al 451 del C.G.P.)

TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se fija la suma de **\$ 3.000.000,00 (Tres millones de pesos m/cte)** como Agencias en Derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto que apruebe las costas, REMITIR a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali –Oficina de reparto-

NOTIFIQUESE
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

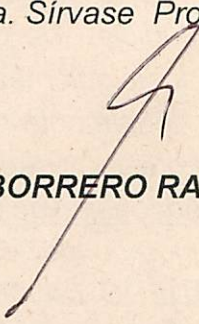
En Estado No. 032 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Feb- 24-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

yy

SECRETARIA. Santiago de Cali, 12 de febrero de 2021. A despacho de la Juez, el presente demanda. Sírvasse Proveer.
La Secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 629

RAD 76001 40 03 020 2019 00665 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora, el despacho oficiara a la POLICIA NACIONAL (Sección Automotores) y/o SIJIN, a fin de que informen si el vehículo objeto de este proceso fue aprehendido.

En cuanto a la solicitud de dejar a disposición del acreedor en los parqueaderos solicitados por el, la misma es improcedente como quiera que de conformidad con la Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021, emitida por la Dirección de administración Judicial de Cali, los parqueaderos autorizados son los siguientes: Establecimiento de comercio **"BODEGAS JM"** Representado legalmente por EVER EDIL GALINDEZ DIAZ, ubicado en la Calle el Silencio Lote 3 Corregimiento Juanchito (Candelaria) correo electrónico: administrativo@bodegasjmsas.com celular: 316-4709820, CALI PARKING MULTISER S.A.S- propietario del establecimiento de comercio **"CALIPARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66"** Representado legalmente por la señora DAHIANA ORTIZ HERNÁNDEZ, ubicado en la Cra. 66 No. 13-11, correo electrónico: caliparking@gmail.com, celular: 318-4870205 y el Establecimiento **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL** Representada legalmente por el señor EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA, ubicado en la Carrera 34 # 16-110, correo electrónico Bodegasia.cali@siasalvamentos.com, celular: 304-3474497 de Cali. En atención a lo anterior, se comunicará tal disposición a la Policía Nacional – Sijín, para los fines pertinentes.

Finalmente y en virtud que la parte actora no ha llevado a cabo el decomiso del vehículo identificado con Placa **BNZ25E**, ordenado desde el 02 de septiembre de 2019 y cuya media es el único objetivo del presente tramite, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la **POLICIA NACIONAL (Sección Automotores)** y/o **SIJIN**, a fin de que informen si el vehículo objeto de este proceso con Placa **BNZ25E** fue aprehendido. Así mismo se le pone en conocimiento para los fines pertinentes que de ser aprehendido el referido automotor debe tener en cuenta las

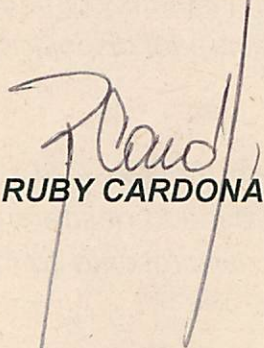
disposiciones establecidas en la Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021, emitida por la Dirección de administración Judicial de Cali, en donde se establecen como únicos parqueaderos autorizados los siguientes: Establecimiento de comercio **"BODEGAS JM"** Representado legalmente por EVER EDIL GALINDEZ DIAZ, ubicado en la Calle el Silencio Lote 3 Corregimiento Juanchito (Candelaria) correo electrónico: administrativo@bodegasjmsas.com celular: 316-4709820, CALI PARKING MULTISER S.A.S- propietario del establecimiento de comercio **"CALIPARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66"** Representado legalmente por la señora DAHIANA ORTIZ HERNÁNDEZ, ubicado en la Cra. 66 No. 13-11, correo electrónico: caliparking@gmail.com, celular: 318-4870205 y el Establecimiento **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL** Representada legalmente por el señor EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA, ubicado en la Carrera 34 # 16-110, correo electrónico Bodegasia.cali@siasalvamentos.com, celular: 304-3474497 de Cali

SEGUNDO: NEGAR, la solicitud realizada por la parte actora de dejar a disposiciones de los parqueaderos relacionados en el escrito allegado el 02 de diciembre de 2020.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, lleve a cabo las gestiones pertinentes para **CONSUMAR el DECOMISO del vehículo identificado con PLACA BNZ25E**; toda vez que dicha medida es el único objetivo del presente trámite, **ADVIRTIÉNDOLE** a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedara sin efecto la demanda y se dispondrá el desistimiento de la medida cautelar, por consiguiente la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 317 No. 1° de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

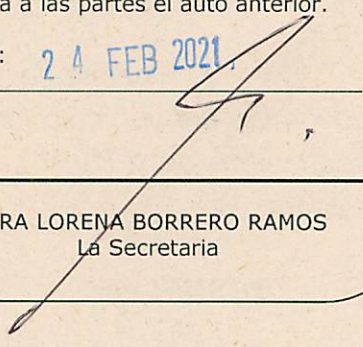

RUBY CARDONA LONDOÑO

YY

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
SECRETARÍA**

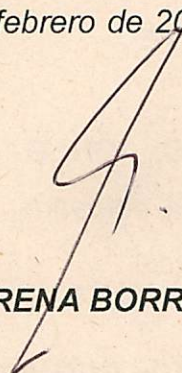
En Estado No. 032 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 FEB 2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

41 .
SECRETARIA. Santiago de Cali, 12 de febrero de 2012. A Despacho de la Juez,
el presente proceso. Sírvasse proveer.

La Secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 690

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2019 00782 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, doce (12) de febrero dos mil veintiuno
(2021).

En atención al memorial que antecede, se evidencia que la notificación por aviso, fue remitida en un formato de comunicación para la diligencia de notificación personal, ya que menciona "...Sírvasse comparecer al Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali V dentro de los 5 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes con el fin de notificarles personalmente de la providencia preferida en el presente proceso.." (sic); lo cual no corresponde a las disposiciones establecidas en el art. 292 del C.G.P, sino en el 291 de la misma norma, la cual ya fue surtida. En suma de lo anterior, se menciona una dirección distinta a donde se encuentra ubicado este Despacho y afirma adjuntar la providencia a notificar, lo cual no corresponde a la realidad ya que en el sello de cotejo solo se confirma un folio.

Por lo anterior, no se configuran los presupuestos para que se tenga por notificada a la parte pasiva de esta demanda y por lo tanto se agregara a los autos sin consideración alguna las comunicaciones efectuadas por la parte actora.

De igual manera se requerirá a la parte demandante, bajo los apremios del art. 317 del C. General del Proceso, para que proceda a efectuar las diligencias tendientes a la notificación de la presente demanda conforme al art. 292 del C.General del Proceso.

Por lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR sin consideración alguna la constancia de notificación por aviso a la demanda, por las consideraciones vertidas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva a la parte pasiva del auto No.5674 del 07 de octubre de 2019, conforme a lo preceptuado en los Art. 292 del C. General del Proceso. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012. Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedara sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ

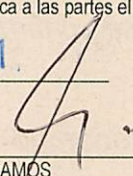

RUBY CARDONA LONDOÑO

YY

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 032 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 FEB 2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

68

SECRETARIA. Santiago de Cali, 12 de febrero de 2021. A Despacho de la señora Juez el escrito y anexos anteriores, junto con el expediente para el cual vienen dirigidos. Sírvase proveer.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO O No. 630

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2019 00844 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía propuesto por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **CRS GROUP S.A.S.**, el apoderado judicial del FONDO DE GARANTÍAS CONFE., manifiesta que se dé reconocimiento a la subrogación parcial que hizo el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. en calidad de fiadora de los demandados **CRS GROUP S.A.S.**, sobre la siguiente obligación dineraria: Pagaré No. 2E053409 el cual respalda la garantía No. 4961533 por valor de \$13.668.006 , por lo cual reconocen que en virtud del pago indicado anteriormente, operó por Ministerio de la Ley, a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG) y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito una subrogación parcial legal en todos los derechos, acciones, privilegios, prendas e hipotecas del acreedor original contra el deudor en los términos de los artículos 1666, 1668 Núm. 3º y 1670 inciso 1º, 2361 y 2395 inciso 1º del Código Civil y demás normas concordantes.

Por lo antes expuesto, el Despacho,

DISPONE:

Primero: ADMITIR la SUBROGACIÓN LEGAL PARCIAL, en los términos del documento allegado, efectuada entre BANCO DE OCCIDENTE y el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., de la obligación contraída con la entidad demandante por los demandados **CRS GROUP S.A.S.**, dentro del presente proceso, con relación al pagaré base de ejecución.

Segundo: TENER para todos los efectos legales como demandante y acreedor del CREDITO al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., hasta por la suma de **\$13.688.006**, a partir de la ejecutoria del presente

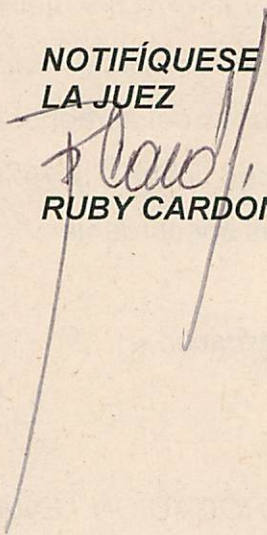
proveído, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: NOTIFICAR el presente proveído a los deudores demandados **CRS GROUP S.A.S.**, quien van a ser en adelante su acreedor.

Cuarto: RECONOCER personería al **Dr. DAWUERTH ALBERTO TORRES VELASQUEZ** identificado con C.C. No. 94.536.420 y portador de la tarjeta profesional No. 165.612 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actué dentro del presente asunto como apoderada del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., conforme a las voces del poder conferido.

Quinto: REQUERIR a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva a la parte pasiva de la presente demanda, conforme a lo preceptuado en los Art. 292 del C. General del Proceso. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012. Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedara sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ


RUBY CARDONA LONDOÑO

YY

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 032 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: FEB-24-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 09 de Febrero de 2021. A despacho de la señora Juez, informándole que en el presente proceso la partes solicitan la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, así como la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran a favor de la litis. Sírvese proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 460

760014003020 2019 00846 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Nueve (09) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, como quiera que el documento allegado fue coadyuvado por la parte pasiva y siendo procedente lo solicitado, de conformidad con lo reglado en el Art 461 del CGP, se declarará la **terminación** del presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

Por otra parte, en atención a que existen depósitos consignados a órdenes de este plenario y que las partes solicitan su entrega, se accederá a ello en la forma requerida. En consecuencia de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la **TERMINACIÓN** del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía instaurado por BIENES RACINES S.A.S contra FABIOLA ORTEGA DE MORENO Y OTROS, por pago total de la obligación, de conformidad con lo normado en el Art. 461 del C. G P.

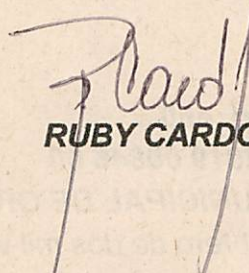
SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se **Ordena el levantamiento** de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso. Líbrense los respectivos oficios.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales consignados a órdenes del despacho, que ascienden a la suma de **\$7.146.008,29,00** a favor de la parte demandante a través de la Dra. MARÍA DEL PILAR GUERRERO ZARATE identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.864.500 de Buga y la T.P No. 82597 del C.S.J quien se encuentra autorizada para ello.

CUARTO: Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente, previa la cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

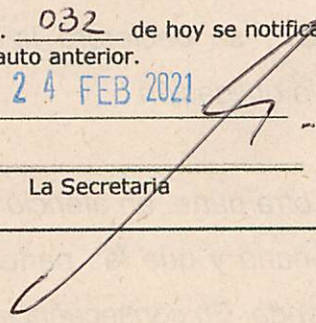
La juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARÍA**

En Estado No. 032 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 24 FEB 2021


La Secretaría

21

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 12 de febrero de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente expediente, para su revisión. Sírvasse proveer.

La secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 692

RADICACIÓN 760014003020 2019 01043 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, interpuesto por **BETSY ROCIO QUIJANO CASTRILLON**, contra **LINA MARCELA DELGADILLO GARCIA**, la parte actora solicita su reactivación, este Despacho, de conformidad con lo señalado en el Art. 163 del Código General del Proceso, reanudará las actuaciones en el estado en que éstas fueron suspendidas.

En tal virtud el Juzgado,

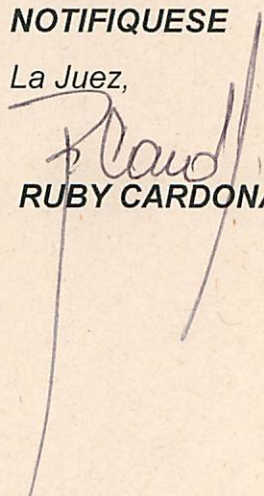
RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso por las razones expuestas en la arte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REANUDAR los términos señalados en la notificación, es decir, diez (10) días para contestar la demanda y presentar excepciones conforme lo dispone el art. 391 del C. General del Proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

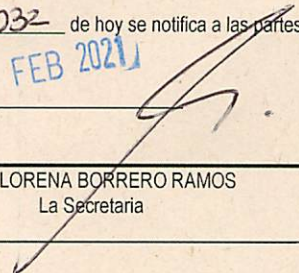
YY

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 032 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

24 FEB 2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

17
SECRETARIA. Santiago de Cali, 12 de Febrero de 2021. A Despacho de la señora Juez, el escrito anterior, junto con el expediente para el cual viene dirigido dentro del proceso ejecutivo singular de MÍNIMA CUANTÍA presentado por el **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **BETSY ROCIO QUIJANO CASTRILLON** en calidad de endosatario en propiedad del señor **JOSE HERMES PEREZ PLAZA** contra **LINA MARCELA DELGADILLO GARCIA, KATHERINE RODRIGUEZ.** Sírvase proveer.

La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 693

RAD: 760014003020 2019 01043 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Febrero doce (12) de dos mil veintiuno

(2021)

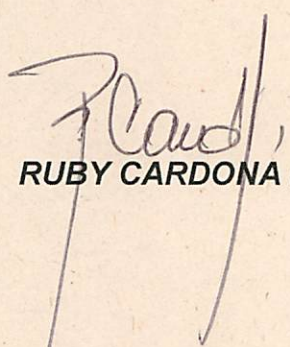
En escrito que antecede solicita la parte actora se decrete medida cautelar, la cual siendo procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR la retención de la quinta parte de los honorarios que excedan del salario mínimo mensual, primas o comisiones, y demás emolumentos susceptibles de esta medida que devengue la demandada señora **KATHERINE RODRIGUEZ** identificada con Cédula de Ciudadanía **No. 1.130.586.959**, en razón a su contrato de prestación de servicios que tiene con la Gobernación del Valle. **LIMITAR** el embargo hasta la suma de \$2.200.000,00. Oficiese.

NOTIFIQUESE

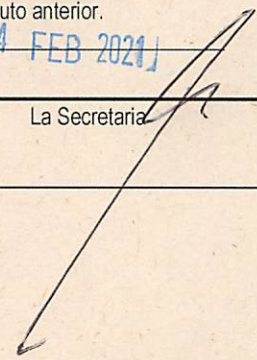
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 032 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 24 FEB 2021

La Secretaria 

yy

13
SECRETARIA. Santiago de Cali, 15 de Febrero de 2021. A despacho de la Juez,
el presente demanda. Sírvasse Proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 560
RAD, 760014003020 2020 00074 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En virtud que la parte actora no ha llevado a cabo las actividades tendientes a
consumar las medidas cautelares, de conformidad con el No. 1° del Art. 317 del
C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días
siguientes a la notificación por estado de esta providencia, **LLEVE A CABO** las
actividades tendientes a consumar la medida cautelar impuesta respecto de la
parte demandada, conforme a lo preceptuado en el No. 1° del Art. 317 del C.G.P.

ADVERTIR a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido
con lo ordenado, se tendrá por desistida la medida cautelar impuesta a la parte
pasiva, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 317 de la ley 1564
de 2012.

NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
SECRETARÍA**

En Estado No. 032 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

24 FEB 2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

RADICACION: 2020-00074-00



ACUSE DE RECIBO CERTIFICADO
Certificación de Entrega, Contenido & Hora

Un servicio de Certicámara. Validez y seguridad jurídica electrónica



certimail

Powered by RPost®

Este Acuse de Recibo contiene evidencia digital y prueba verificable de su transacción de comunicación certificada Certimail.

El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión cifrada y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net'

Estado de Entrega

Dirección	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
g.inita3@hotmail.com	Entregado al Servidor de Correo	250 2.6.0 <T3Xg6fi4VFxEPs67i4eIYOH0z5v2zw8nfr0agG8l@r1.rpost.net> [InternalId=145680995716106, Hostname=DM3NAM05HT058.eop-nam05.prod.protection.outlook.com] 4917213 bytes in 9.175, 523.355 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5 hotmail-com.olc.protection.outlook.com (104.47.49.33)	24/08/2020 04:02:50 PM (UTC)	24/08/2020 11:02:50 AM (UTC -05:00)	

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado (la hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC): <https://www.worldtimebuddy.com/utc-to-colombia-bogota>

Sobre del Mensaje

De:	Nathalia Restrepo Jimenez< nrestrepo@davidsandovals.com >
Asunto:	Notificación personal Gina Marcela Salazar
Para:	<g.inita3@hotmail.com>
Cc:	
Cco/Bcc:	
ID de Red/Network:	<006601d67a2f5e5c913205b15b3960\$@davidsandovals.com>
Recibido por Sistema Certimail:	24/08/2020 04:02:38 PM (UTC: 5 horas delante de hora Colombia)
Código de Cliente:	

Estadísticas del Mensaje

Número de Guía:	CB2B39777C92CE9641EA5FA7179DA07C1F13B9B8
Tamaño del Mensaje:	4908029
Características Usadas:	

FECHA 27 AGO 2020

FIRMA:

DAVID SANDOVAL SANDOVAL

Abogado
Av. 4N No. 6N-67 Of. 709 Edificio Siglo XXI
Teléfono: 6618013
Cali - Colombia

Señor:

JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA: Proceso ejecutivo instaurado la Universidad Autónoma de Occidente en contra de Gina Marcela Salazar Parra y Sandra Liliana Parra Morales. Radicación No. 2020-00074.

David Sandoval Sandoval, mayor de edad, vecino de Cali, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado judicial de la entidad demandante en el proceso citado en la referencia, por conducto del presente escrito me permito allegar las comunicaciones que prevé el Art 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en lo que concierne a la notificación personal, la cual fue remitida a través de la empresa de correo certificado Certimail, quien libró prueba cotejada de los siguientes mensajes:

- El mensaje enviado la señora Gina Marcela Salazar Parra, en la dirección electrónica g.inita3@hotmail.com, fue recibido el día 24/08/2020 a las 11:02 a.m.
- El mensaje enviado la señora Sandra Liliana Parra Morales, en la dirección electrónica alipamora@hotmail.com, falló la entrega.

Atentamente,

DAVID SANDOVAL SANDOVAL

C.C. No. 79.349.549 de Bogotá

T.P. No. 57.920 del C.S.J.

5/

ACUSE DE RECIBO CERTIFICADO
Certificación de Entrega, Contenido & Hora
Un servicio de Certicámara. Validez y seguridad jurídica electrónica

Powered by RPost®

Este Acuse de Recibo contiene evidencia digital y prueba verificable de su transacción de comunicación certificada por Certimail.

El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y el tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión cifrada y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net'

Estado de Entrega					
Dirección	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
salipamora@hotmail.com	La Entrega Falló	550 5.5.0 Requested action not taken: mailbox unavailable (S2017062302). [BN7NAM10FT031.eop-nam10.prod.protection.outlook.com]	***	***	

UTC representa Tiempo Universal Coordinado (la hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC): <https://www.worldtimebuddy.com/utc-to-colombia-bogota>

Sobre del Mensaje	
De:	Nathalia Restrepo Jimenez< nrestrepo@davidsandovals.com >
Asunto:	Notificación personal Sandra Liliana Parra Morales
Para:	<salipamora@hotmail.com>
Cc:	
Bcc:	
D de Red/Network:	<005f01d67a2f\$7b851860\$728f4920\$@davidsandovals.com>
Recibido por Sistema Certimail:	24/08/2020 03:59:44 PM (UTC: 5 horas delante de hora Colombia)
Código de Cliente:	

Estadísticas del Mensaje	
Número de Guía:	6FC81362AD99648C9CB06E0D2E79F9B74EBAAB7A
Tamaño del Mensaje:	4897511
Características Usadas:	
Tamaño del Archivo :	Nombre del Archivo:
303.1 KB	Notificación personal Sandra Liliana Parra Morales.pdf

117.6 KB	RAD. 2020-00074-00 MANDAMIENTO DE PAGO AUTO No.745.pdf
2.7 MB	Demanda ejecutiva y anexos Universidad Autónoma VS Gina María Salazar y Sandra Liliana Parra.pdf

Auditoría de Ruta de Entrega

3/24/2020 3:59:46 PM starting hotmail.com/{default} \n 8/24/2020 3:59:46 PM connecting from mta21.r1.rpost.net (0.0.0.0) to hotmail-com.olc.protection.outlook.com (104.47.70.33) \n 8/24/2020 3:59:46 PM connected from 192.168.10.11:43158 \n 8/24/2020 3:59:46 PM >>> 220 BN7NAM10FT031.mail.protection.outlook.com Microsoft ESMTP MAIL Service ready at Mon, 24 Aug 2020 15:59:45 +0000 \n 3/24/2020 3:59:46 PM <<< EHLO mta21.r1.rpost.net \n 8/24/2020 3:59:46 PM >>> 250-BN7NAM10FT031.mail.protection.outlook.com Hello [52.58.131.9] \n 8/24/2020 3:59:46 PM >>> 250-SIZE 49283072 \n 8/24/2020 3:59:46 PM >>> 250-PIPELINING \n 8/24/2020 3:59:46 PM >>> 250-DSN \n 8/24/2020 3:59:46 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES \n 8/24/2020 3:59:46 PM >>> 250-STARTTLS \n 8/24/2020 3:59:46 PM >>> 250-8BITMIME \n 8/24/2020 3:59:46 PM >>> 250-BINARYMIME \n 8/24/2020 3:59:46 PM >>> 250-CHUNKING \n 8/24/2020 3:59:46 PM >>> 250 SMTPUTF8 \n 8/24/2020 3:59:46 PM <<< STARTTLS \n 8/24/2020 3:59:46 PM >>> 220 2.0.0 SMTP server ready \n 8/24/2020 3:59:46 PM tls:TLSv1.2 connected with 256-bit ECDHE-RSA-AES256-GCM-SHA384 \n 8/24/2020 3:59:46 PM tls:Cert: /C=US/ST=Washington/L=Redmond/O=Microsoft Corporation/CN=mail.protection.outlook.com; issuer=/C=BE/O=GlobalSign nv-sa/CN=GlobalSign Organization Validation CA - SHA256 - G3; verified=no \n 8/24/2020 3:59:46 PM <<< EHLO mta21.r1.rpost.net \n 8/24/2020 3:59:46 PM >>> 250-BN7NAM10FT031.mail.protection.outlook.com Hello [52.58.131.9] \n 3/24/2020 3:59:46 PM >>> 250-SIZE 49283072 \n 8/24/2020 3:59:46 PM >>> 250-PIPELINING \n 8/24/2020 3:59:46 PM >>> 250-DSN \n 8/24/2020 3:59:46 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES \n 8/24/2020 3:59:46 PM >>> 250-8BITMIME \n 8/24/2020 3:59:46 PM >>> 250-BINARYMIME \n 8/24/2020 3:59:46 PM >>> 250-CHUNKING \n 8/24/2020 3:59:46 PM >>> 250 SMTPUTF8 \n 8/24/2020 3:59:46 PM <<< MAIL FROM:<rcptQ1aLWhimiLrsLCaUCgTTFv6qylpGV9Bb5qofnZig@r1.rpost.net> BODY=8BITMIME RET=FULL \n 3/24/2020 3:59:46 PM >>> 250 2.1.0 Sender OK \n 8/24/2020 3:59:46 PM <<< RCPT TO:<salipamora@hotmail.com> NOTIFY=SUCCESS,FAILURE,DELAY \n 8/24/2020 3:59:47 PM >>> 550 5.5.0 Requested action not taken: mailbox unavailable (S2017062302). [BN7NAM10FT031.eop-nam10.prod.protection.outlook.com] \n 8/24/2020 3:59:47 PM <<< QUIT \n 8/24/2020 3:59:47 PM >>> 221 2.0.0 Service closing transmission channel \n 8/24/2020 3:59:47 PM closed hotmail-com.olc.protection.outlook.com (104.47.70.33) in=745 out=223 \n 8/24/2020 3:59:47 PM done hotmail.com/{default}

RPost Transmitting MTA:b, 2020-08-24 15:59:47+0000, 2020-08-24 15:59:46+0000, rcptQ1aLWhimiLrsLCaUCgTTFv6qylpGV9Bb5qofnZig@r1.rpost.net, salipamora@hotmail.com, failed, 5.5.0 (unknown protocol-related status), smtp;550 5.5.0 Requested action not taken: mailbox unavailable (S2017062302). [BN7NAM10FT031.eop-nam10.prod.protection.outlook.com], hotmail-com.olc.protection.outlook.com (104.47.70.33), bad-mailbox, api, trans23 (192.168.10.38), smtp, 192.168.10.11, 104.47.70.33, ENHANCEDSTATUSCODES,PIPELINING,CHUNKING,8BITMIME,BINARYMIME,SIZE,DSN,STARTTLS,SMTPUTF8, {default}, 3FC81362AD99648C9CB06E0D2E79F9B74EBAAB7A.25287688, hotmail.com/{default},

De:postmaster@mta21.r1.rpost.net:Hello, this is the mail server on mta21.r1.rpost.net. I am sending you this message to inform you of the delivery status of a message you previously sent. Immediately below you will find a list of the affected recipients; also attached is a Delivery Status Notification (DSN) report in standard format, as well as a copy of the original message. <salipamora@hotmail.com> delivery failed; will not continue trying

Este email de Acuse de Recibo Certificado es evidencia digital y prueba verificable de su Email Certificado™, transacción de Comunicación Certificada Certimail. Contiene:

- 1. Un sello de tiempo oficial.
- 2. Certificación que su mensaje se envió y a quién le fue enviado.
- 3. Certificación que su mensaje fue entregado a sus destinatarios o sus agentes electrónicos autorizados.
- 4. Certificación del contenido de su mensaje original y todos sus adjuntos.

Nota: Por defecto, RPost no retiene copia alguna de su email o de su Acuse de Recibo. Para confiar con plena certeza en la información superior someta su acuse de recibo a verificación de autenticidad por el sistema Certimail. Guardar este email y sus adjuntos en custodia para sus registros. Condiciones y términos generales están disponibles en Aviso Legal. Los servicios de RMail están patentados, usando tecnologías de RPost patentadas, y que incluyen las patentes de Estados

CONSTANCIA DE SECRETARIA

RAD: 76-001-40-03-020-2020-00074-00

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo señalado en el artículo 08 del Decreto 806 la notificación de la demandada surtió de así:

DEMANDADO: GINA MARCELA SALAZAR PARRA

FECHA DE ENVÍO: 24 DE AGOSTO DE 2020 (FL.24 vto)

(2) DÍAS HÁBILES: 25 Y 26 DE AGOSTO DE 2020

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACIÓN: 27 DE AGOSTO DE 2020.

TÉRMINO PARA PROPONER EXCEPCIONES:

INICIA EL 28 DE AGOSTO DE 2020, CONTINUA EL 31 DE AGOSTO DE 2020, 01,02,03,04,07,08,09,10 DE SEPTIEMBRE DE 2020 Y TERMINA EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 4:00 P.M.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, diciembre 10 de 2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria.

Auto No.4113

RAD: 76001-40-03-020-2020-00074-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

Mediante diferentes escritos allegados el apoderado judicial de la parte actora solicita, i) se le remitan los oficios de embargo a través de correo electrónico, en aras de dar trámite a los mismos, ii) se requiera a la EPS Sanitas con el fin de que informe el domicilio de la parte demandada, por tanto el Juzgado.

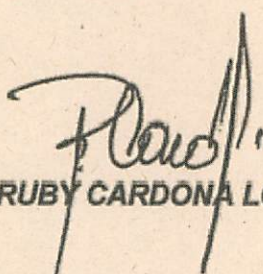
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de remisión de oficios, toda vez que los mismos se entregan de manera personal y para ello deberá solicitar la asignación de una cita.

SEGUNDO: ABSTENERSE de requerir a la EPS Sanitas, ya que para proceder conforme lo solicitado, debe atemperarse a lo establecido en el Numeral 4° del Artículo 43 del C.G del P..

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ

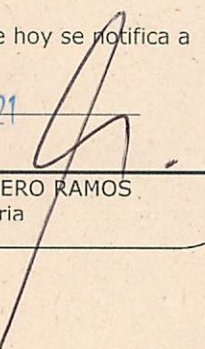

RUBY CARDONA LONDOÑO

JLTL

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPALDE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 04 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 ENE 2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

62

SECRETARIA. Santiago de Cali, 15 de febrero de 2021. A Despacho de la Juez, el presente proceso. Sírvasse proveer.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No.559

RADICACION No. 76001 40 03 020 2020 00074 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno

(2021)

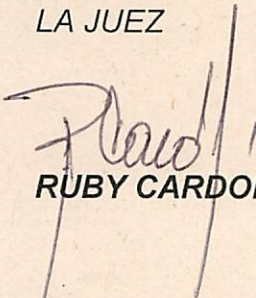
Se allega por parte del apoderado de la entidad demandada, los documentos mediante los cuales obtuvieron las direcciones físicas y electrónicas de las demandadas.

Por lo anterior, es claro que la demandada GINA MARCELA SALAZAR PARRA, se encuentra notificada, en los términos, tal como se indica en la constancia secretarial que antecede. Situación diferente ocurre con la demandada SANDRA LILIANA PARRA TRIANA, ya que como se puede observar a folio 35, la notificación a través de correo electrónico fallo. Sin embargo, obra en el plenario, tal como se dijo en líneas anteriores, los documentos mediante los cuales las demandadas solicitaron el crédito educativo, en donde obra como dirección física de la señora Parra Triana, la siguiente: "Carrera 49A #48-10" de esta ciudad, razón por la cual la parte actora, deberá notificarla en la referida dirección, previo a la solicitud de emplazamiento.

Por otra parte, el apoderado actor solicita se le dé trámite a la petición elevada el día 20 de noviembre de 2020, sin tener en cuenta que la misma, fue resuelta mediante auto No. 4143 del 10 de diciembre de 2020, notificada por estados el 15 de enero de la presente anualidad, obrante a folio 12 del cuaderno de medidas, por lo que deberá estarse a lo dispuesto a lo resuelto por el Juzgado en dicha providencia.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ


RUBY CARDONA LONDOÑO

YY

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 032 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 FEB 2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 12 de febrero de 2012. A Despacho de la Juez, el presente proceso. Sírvasse proveer.

La Secretaria,



SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 628

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00099 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, doce (12) de febrero dos mil veintiuno (2021).

En atención al memorial que antecede, se evidencia que la notificación por aviso, fue remitida sin previo la comunicación de que trata el art. 291 del C. General del Proceso.

Por lo anterior, no se configuran los presupuestos para que se tenga por notificada a la parte pasiva de esta demanda y se agregara a los autos sin consideración alguna la comunicación efectuadas por la parte actora,.

De igual manera se requerirá a la parte demandante, bajo los apremios del art. 317 del C. General del Proceso, para que procede a efectuar las diligencias tendientes a la notificación de la presente demanda conforme al art. 291 y 292 del C.General del Proceso o el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR sin consideración alguna la constancia de notificación por aviso a la demanda, por las consideraciones vertidas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por

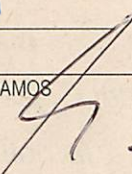
estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva a la parte pasiva del auto No.1379 del 01 de julio de 2020, conforme a lo preceptuado en los Arts. 291 al 292 del C. General del Proceso o el art.8 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012. Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedara sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ**


RUBY CARDONA LONDOÑO

YY

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA
En Estado No. 032 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.
Fecha: 24 FEB 2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria 

10

Respuesta - Proceso Ejecutivo No. 76001400302020200011200 – Oficio 1350

Ibanez Tovar, Yudy Alexandra <YIBANE2@bancodebogota.com.co>

Vie 29/01/2021 14:21

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Moncada Cardozo, Wilmar Stip <WMONCAD@bancodebogota.com.co>

📎 1 archivos adjuntos (36 KB)
com-afectacion-generico.pdf;

Respetados señores:

En atención al oficio de la referencia, adjunto me permito enviar comunicado donde informamos las acciones implementadas.

Quedamos atentos a sus comentarios y en espera de un acuse de recibido del mismo.

Saludos

Cordialmente.



Yudy Alexandra Ibañez Tovar
Auxiliar de Operaciones
Centro de Embargos
Gerencia de Convenios y Operaciones Electronicas
Dirección Nacional de Operaciones
Carrera 7 No. 32 – 47, Serviparamo
Bogotá · Colombia
3320032 Ext. 3055
Yibane2@bancodebogota.com.co

AVISO LEGAL: Este mensaje y sus anexos pueden contener información confidencial o legalmente protegida y no puede ser utilizada ni divulgada por personas diferentes a su destinatario. Si por error, recibe este mensaje, por favor avise inmediatamente a su remitente y destruya toda copia que tenga del mismo. Cualquier uso, divulgación, copia, distribución, impresión o acto derivado del conocimiento total o parcial de este mensaje sin autorización del Banco de Bogotá será sancionado de acuerdo con las normas legales vigentes. De otra parte, al destinatario se le considera custodio de la información contenida y debe velar por su confidencialidad, integridad y privacidad. Las opiniones contenidas en este mensaje electrónico no relacionadas con la actividad del Banco, no necesariamente representan la opinión del Banco de Bogotá.

Cali , 29 de enero del 2021

GCOE-EMB-20210129397162
Por favor al responder cite este radicado y el número de
identificación del demandado

Señor(a)
Secretaria
Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali
Calle 22 Norte Avenida 6 A Norte
Cali

Oficio No: 1350 Radicado No: 76001400302020200011200
Proceso judicial instaurado por CRESI SAS en contra de los siguientes demandados

En cumplimiento de lo solicitado por su despacho mediante los oficios de la referencia y una vez revisadas nuestras bases de
datos nos permitimos suministrar la siguiente información respecto a los procesos tramitados por el Centro de Embargos:

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
66979159	CACERES CARRENODIANA MILENA	76001400302020200011200	AH 0470077918 \$0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación , en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

Cualquier información adicional con gusto será suministrada.

Cordialmente,



Centro de Embargos
Gerencia de Convenios y Operaciones

RADICACIÓN: 7600140030202000112-00.



Banco de Occidente

NIT.890.300.279-4

Bogotá D.C., 1/02/2021

CBVR RE 21 001409

Señores:

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Doctor (a): SARA LORENA BORRERO RAMOS

CR 10 12 15 P 11 TO B PALACIO DE JUSTICIA

CALI, VALLE DEL CAUCA

130

Radicado: 760014003020200011200

Oficio: 1350

Dando respuesta al oficio de referencia de la fecha NO LO INDICA, recibido el día 1/02/2021, le informamos el modo en que se procedió por esta Entidad Financiera:

NOMBRE	NIT. o C.C.	CUENTA	OBSERVACIONES
DIANA MILENA CACERES CARREÑO	66979159		27

27: De manera amable y respetuosa, nos permitimos informar que nuestra entidad solo tramita el oficio con firma original, por lo tanto no se procede a cumplir con lo escrito en el documento, quedamos a la espera del oficio con la firma original y así poder acatar la medida en debida forma y de manera oportuna..

Cualquier información adicional con gusto la atenderé.

Cordialmente,

Andrea Villamizar Vanegas
Gestor Embargos-UCC
Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología
Bogotá

ELABORADO POR: JESUS MENDOZA

REVISADO POR: HAROLD LUJAN

JUZGADO VENTENO CIVIL MUNICIPAL
VALLE DEL CAUCA

CONSIGNANCIA DE RECIBIDO

FECHA: 03 FEB 2021

FIRMA: Ce.

HORA: 1:30 p.m.

ago!



12

SECRETARIA: Santiago de Cali, 08 de febrero de 2021. A Despacho de la señora Juez el escrito anterior, junto con el expediente para el cual viene dirigido dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por CRESI SAS., en contra DIANA MILENA CACERES CARREÑO. Sírvasse proveer.

La secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 490

RADICACION: 760014003020 2020 00112 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante las respuestas allegadas por el BANCO DE BOGOTÁ y BANCO DE OCCIDENTE (fl.10 y 11 cud.2), referente al oficio de embargo proferido en el presente asunto, para que conste lo que en el mismo se expresa y quede en conocimiento a la parte interesada.

**NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,**

RUBY CARDONA LONDOÑO

2020-00112
clc

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI**

SECRETARIA

En Estado No. 032 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 FEB 2021

El Secretario

17
SECRETARIA.- Santiago de Cali, 08 de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez el anterior escrito, junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvasse proveer
La secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 489

RAD. 760014003020-2020- 00112- 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

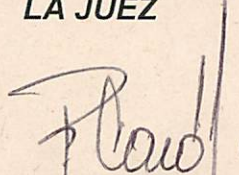
Dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MÍNIMA CUANTIA** adelantado por la **CRESI SAS** contra **DIANA MILENA CACERES CARREÑO**, el memorialista solicita se emplace a la parte pasiva de esta demanda, En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

EMPLAZAR a la ejecutada **DIANA MILENA CACERES CARREÑO**, en la forma como lo dispone el artículo 108 y 293 del C.G.P., para que comparezca a notificarse de la providencia que libró mandamiento de pago No. 1049 de fecha primero (01) de julio de 2020, proferido en su contra dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** que le adelanta **CRESI SAS**, en el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, advirtiéndole que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y que en caso de no comparecer se le designará curador Ad litem, con quien se efectuará la notificación.

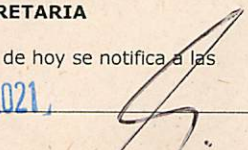
Ejecutoriada la presente decisión, se precederá al registro del emplazamiento de la demandada **DIANA MILENA CACERES CARREÑO**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el Art. 10 del Decreto legislativo 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ**


RUBY CARDONA LONDO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. 032 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 24 FEB 2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria



e-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	53867
Emisor	conciliemosp@hotmail.com
Destinatario	aniermita@hotmail.com - SOCIEDAD SINISTERRA ARANGO Y COMPAÑIA LTDA "SIACO LTDA"
Asunto	NOTIFICACIÓN PERSONAL AUTO ADMISORIO DEMANDA PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION HIPOTECARIA
Fecha Envío	2020-10-19 21:19
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2020 /10/19 21:22:04	Tiempo de firmado: Oct 20 02:22:04 2020 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.100.1.45.1.0.
Acuse de recibo	2020 /10/19 21:22:23	Oct 19 21:22:05 cl-t205-282cl postfix/smtp[28901]: 3E60F12486C9: to=<aniermita@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com [104.47.55.33]:25, delay=1.2, delays=0.11/0/0.52/0.61, dsn=2.6.0, status=ser (250 2.6.0 <3b72f9300bfff9977ce47ac55b868651bbc06b66d375affeb0160bb37cbf073b entrega.co> [InternalId=15839839407874, Hostname=MW2NAM10HT040.eo nam10.prod.protection.outlook.com] 26379 bytes in 0.264, 97.355 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)





e-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

Contenido del Mensaje

NOTIFICACIÓN PERSONAL AUTO ADMISORIO DEMANDA PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION HIPOTECARIA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN PERSONAL AUTO ADMISORIO DEMANDA

señor

JORGE ENRIQUE AREVALO MONCADA

Representante Legal

SOCIEDAD SINISTERRA ARANGO Y COMPAÑÍA LTDA "SIACO LTDA"

Email: aniermita@hotmail.com

REFERENCIA: NOTIFICACIÓN PERSONAL AUTO ADMISORIO DE DEMANDA.
PROCESO: VERBAL SUMARIO MINIMA CUANTIA – PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION HIPOTECARIA

DEMANDANTE: HUMBERTO FRANCO ARISMENDY

DEMANDADO: BANCO AV VILLAS Y SOCIEDAD SINISTERRA ARANGO Y COMPAÑÍA LTDA "SIACO LTDA"

RADICADO: 2020-00172

JUZGADO: VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Cordial Saludo,

LUZ STELLA BELTRAN HURTADO, abogada en ejercicio, apoderada del Sr. HUMBERTO FRANCO ARISMENDY, demandante dentro del proceso de la referencia, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, me permito realizar notificación personal del AUTO No. 1635 ADMISORIO DE LA DEMANDA de fecha 10 de JULIO de 2020, en el cual, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali admitió la demanda, VERBAL SUMARIA MINIMA CUANTIA – PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION HIPOTECARIA.

Tener presente que " la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de este mensaje y los términos empezarán a correr a



CONSTANCIA DE SECRETARIA

RAD: 76-001-40-03-020-2020-00172-00

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo señalado en el artículo 08 del Decreto 806 la notificación de la demandada surtió de así:

**DEMANDADO: SOCIEDAD SINISTERRA ARANGO Y COMPAÑIA LTDA
– “SIACTO LTDA”**

FECHA DE ENVÍO: 19 DE OCTUBRE DE 2020 (FL.134)

2 DÍA HÁBILES (20 Y 21 DE OCTUBRE DE 2020)

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACIÓN: 22 DE OCTUBRE DE 2020.

TÉRMINO PARA PROPONER EXCEPCIONES:

INICIA EL 23 DE OCTUBRE DE 2020, CONTINUA EL 26,27,28,29,30 DE OCTUBRE DE 2020, 03, 04 DE NOVIEMBRE DE 2020 Y TERMINA EL 05 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 4:00 P.M.

SE DEJA CONSTANCIA QUE EL DÍA 02 DE NOVIEMBRE DE 2020, NO CORREN TÉRMINOS POR SER UN DÍA FESTIVO.


**SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA**

63/

SECRETARÍA. A Despacho de la Juez para que provea sobre su inadmisión.
Cali, 10 de Julio de 2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA

INTERLOCUTORIO No 1635

760014003014202000172-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, DIEZ (10) de JULIO de DOS MIL VEINTE (2020).

Como quiera que la demanda fue debidamente SUBSANADA, por lo que se encuentra, que se reúne los requisitos legales de conformidad con los artículos 82 y ss., del Código General del Proceso en armonía con el artículo 368 Ibídem, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL de PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA DE MINIMA CUANTÍA propuesta por HUMBERTO FRANCO ARISMENDY, a través de apoderada judicial, contra BANCO AV VILLAS S.A. y LA SOCIEDAD SINISTERRA ARANGO Y COMPAÑÍA LIMITADA "SIACO LIMITADA".

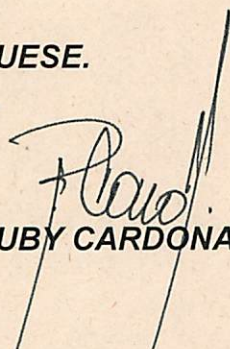
CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte ejecutada por el término de veinte (20) días, de acuerdo con el artículo 369 del Código General del Proceso, para lo cual se le hará notificación personal del presente proveído haciéndole entrega de las copias aportadas para el efecto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada esta providencia conforme a lo establecido en los arts. 290 a 293 Ibídem.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. LUZ STELLA BELTRAN HURTADO, con T.P.# 108.893 del C.S.J., para que actúe en representación de la parte demandante de acuerdo y dentro de los términos del mandato conferido (artículos 74, 75 y 77 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,

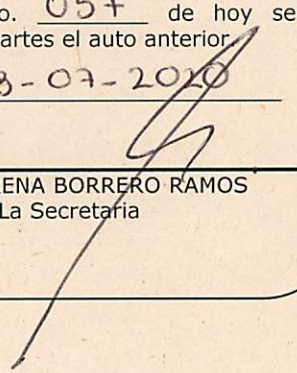
Slbr.


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. 057 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior

Fecha: 13-07-2020


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

Secretaria. Santiago de Cali, 15 de febrero de 2021. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda. Sírvasse proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 555

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00172 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se advierte que por error involuntario en el inciso 2° de la parte resolutive del auto No. 1635 de fecha 10 de julio de 2020 (fl. 63) se corrió traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, siendo lo correcto por el término de diez días de conformidad con el artículo 391 del C.G.P.

Así mismo, y como quiera que los demandados ya se encontraban notificados del auto admisorio, las correcciones de este se notifican por estado.

Por lo tanto, se corregirá tal error dentro de la ejecutoria al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral 2° de la parte resolutive del auto No. 1635 de fecha 10 de julio de 2020 visible a folio 63.

En consecuencia, quedará así:

"SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de diez días (10) días (Art. 91 del C.G.P.)".

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a los demandados por estado.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, dese traslado al recurso de reposición interpuesto por la entidad demandada BANCO AV VILLAS.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ

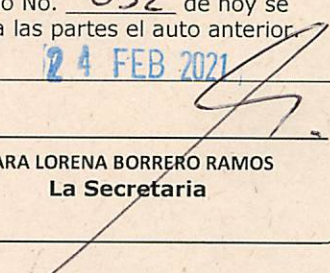

RUBY CARDONA LONDOÑO

YY

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 032 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 FEB 2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

AUTO INTERLOCUTORIO 2da INSTANCIA

PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

INSOLVENTE: JAIME HUMBERTO PAVA

RADICACIÓN: 76001 4003 020 2020 00368 00

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de queja interpuesto por el apoderado del insolvente en contra del auto de 07 de septiembre de 2020 proferido por el Juzgado 20 Civil Municipal de Cali, que negó el recurso de apelación en contra de la decisión del juzgado de no acceder a declarar la apertura de la INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE de la referencia.

2. HECHOS RELEVANTES

2.1.- El Juzgado 20 Civil Municipal de Cali, mediante providencia de fecha 06 de agosto de 2020 decidió no acceder a declarar la apertura de la liquidación patrimonial del señor JAIME HUMBERTO PAVA, en razón a que la misma no cumplía las exigencias previstas en el numeral 4 artículo 565 del Código General del Proceso.

2.2.- El apoderado del solicitante formulo recurso de reposición en subsidio de apelación contra la anterior decisión.

2.3.- Frente a los anteriores recursos, el Juez de primer grado mediante auto calendo el 07 de septiembre de 2020, decidió no revocar la providencia que negó la apertura del trámite de referencia, y por otro lado, se abstuvo de conceder el recurso de apelación al advertir que el asunto es de única instancia.

2.4.- Contra la anterior decisión, el insolvente formuló recurso de reposición y en subsidio el de queja, sustentando en síntesis éste último, en que la liquidación patrimonial no es de única instancia, pues el artículo 563 del CGP que rige aquel tramite no lo dispone de esa manera.

2.5.- El juez *a quo* a través del proveído de fecha 05 de octubre de 2020, se mantuvo en su decisión, de tal manera que determino no considerar para ningún efecto el recurso de reposición contra lo decidido en fecha 07 de septiembre de 2020; igualmente, confirmó la decisión de no conceder la apelación contra la referida providencia y dispuso el trámite correspondiente al recurso de queja.

2.6.- Es así como, la Oficina de poyo Judicial por reparto reglamentario el día 20 de octubre último adjudico al suscrito el presente asunto para decidir lo que en derecho corresponda.

3. CONSIDERACIONES:

3.1.- SOBRE EL RECURSO DE QUEJA Y SU COMPETENCIA.

Compete al Juzgado definir el presente asunto, por ser el superior jerárquico del Juez Veinte Civil Municipal de Cali.

El recurso de queja, al tenor del artículo 352 del Código General del Proceso, tiene por finalidad acceder a otro recurso, lo que lleva a determinar que es un recurso de medio y no de fin. Se trata entonces, de provocar que la autoridad judicial superior de quien negó el trámite de la apelación o la casación revise si la providencia que resultó contraria a los intereses del quejoso era o no susceptible de ser impugnada por vía de los recursos mencionados, para lo cual se determinara si estuvo bien o mal denegado. (Puesta en Práctica del Código General del Proceso, María del Socorro Rueda, Universidad de los Andes, abril 2018, Pág. 410).

A su vez, el precepto 353 del mismo ordenamiento consagra: *«El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.(...)»*.

La disposición transcrita, permite inferir, que por regla general, el mecanismo indicado debe ser invocado de manera subsidiaria al de reposición, frente al proveído denegatorio de la apelación o la casación, y en el evento de que estos recursos se hubieran concedido, y la respectiva providencia sea revocada, para en su lugar rechazarlos, la parte afectada deberá formular directamente el mismo respecto de esa decisión, dentro del término de su ejecutoria.

3.2.- PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde al Despacho determinar si se encuentra correctamente denegado el recurso de apelación interpuesto por el insolvente JAIME

(12)

HUMBERTO PAVA, en contra de la decisión proferida en el trámite de la referencia de fecha 06 de agosto de 2020, a través del cual decidió no acceder a declarar la apertura de la liquidación patrimonial, en razón a que la misma no cumplía las exigencias previstas en el numeral 4 artículo 565 del Código General del Proceso.

3.3.- RESOLUCION DEL CASO.

Para empezar a encontrar el camino que conducirá a la solución del interrogante planteado, lo primero es recordar que en el asunto de marras, la parte deudora, dentro del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante que adelanta, una vez proferida la providencia que rechazó la solicitud, interpuso el recurso de reposición en subsidio de apelación sobre esa decisión, buscando sea revocada por el mismo *a quo* o en su defecto por el *a quem*.

No obstante lo anterior, luego de que el despacho se mantuviera en su postura y negará la alzada, el insolvente recurre aquella decisión formulando la reposición en subsidio de queja.

De lo informado hasta este momento, observa este Juzgado, que el punto central de debate que da origen al recurso de queja que ocupa la atención de este despacho, radica en la procedibilidad del recurso de apelación frente al auto que rechazó la solicitud de liquidación patrimonial del deudor.

En ese orden de ideas, es menester rememorar que el numeral 9 del artículo 17 del CGP establece:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:(...)*

9. De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas.”

Así las cosas, se tiene sin lugar a equívocos, que la decisión del Juez de primera instancia de negar la concesión del recurso de apelación del auto que rechaza la liquidación patrimonial del deudor JAIME HUMBERTO PAVA, se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta que las controversias surgidas dentro del trámite de las liquidaciones patrimoniales de persona natural no comerciante, corresponden a un asunto de única instancia, por lo que no es procedente contra las decisiones que ahí se adopten, el recurso de alzada, por disposición expresa del legislador.

En refuerzo a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC13912-2019, con radicado N.º 11001-22-03-000-2019-01569-01, M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ de fecha diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), señaló:

“5. De otro lado, tampoco se observa que el auto de 5 de junio de 2019, por medio del cual el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá declaró bien denegado el recurso de apelación propuesto frente a la decisión de 14 de septiembre de 2018 que decretó la terminación del proceso, por la aplicación de la figura del desistimiento tácito, sea arbitrario o injusto, por cuanto el numeral 9º del artículo 17 del Código General del Proceso, señala que los jueces civiles municipales, conocen en única instancia de las controversias que se susciten en los procesos de insolvencia de personas naturales no comerciantes, por tanto ninguna decisión que se dicte en ese tipo de asunto es susceptible de apelación, independientemente que el ordenamiento procesal la contemple como susceptible de tal medio de impugnación, pues se reitera, el trámite cuestionado, es de única instancia.”

De esa manera las cosas, el argumento del recurrente, según el cual tal auto se puede considerar apelable, no lo comparte este Juzgado de segundo grado, por carecer de sustento Jurídico y jurisprudencial que así lo avale, aunado a que en la institución jurídica de la apelación de providencias, que incluye las sentencias y los autos, rige el postulado de la taxatividad, dispuesta por el legislador, cuya postura, incluso, viene del anterior Código de Procedimiento Civil, por lo que no le está permitido al Juez, efectuar su interpretación personal para decidir cuándo una providencia es apelable o no, pues se itera, equivaldría ello a trasgredir la voluntad del legislador sobre la materia, aspecto vedado a los jueces porque le compete a este órgano del poder público, exclusivamente, adoptar el contenido de las leyes.

En apoyo de lo anterior, se trae a colación lo dispuesto por el reconocido tratadista HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, quien en su obra “CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARTE GENERAL” páginas 793 y 794, sobre el tema de la procedencia del recurso de apelación expone:

“salvo los casos señalados en el artículo 321, los restantes autos no admiten recurso de apelación por cuanto se quiso dar al mismo un carácter eminentemente taxativo, con lo cual se prestó un valioso servicio a la economía procesal pues impide la apelación de múltiples autos que no justifican el dispendioso trámite del recurso.

La taxatividad implica que se erradica de manera definitiva la tendencia de algunos Jueces a permitir el recurso de apelación respecto de providencias que no lo tienen previsto, sobre la base que son parecidas o con efectos similares a otras donde si está permitido, por cuanto el criterio de taxatividad impide este tipo de interpretación, porque precisamente se implantó con el

113

especifico fin de eliminar arduas polémicas en torno a si admite o no la apelación y por eso, en materia de procedencia del recurso de apelación no cabe la posibilidad de interpretación extensiva”.

Por consiguiente, resulta bien denegado el recurso de apelación interpuesto, por ser improcedente, y tratándose ítera el único aspecto de competencia del juez de segundo grado, en materia del recurso de queja, se procederá en el resolutorio a efectuar esa declaración.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

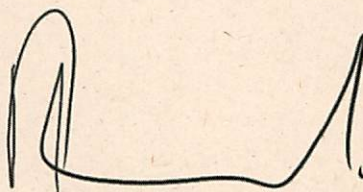
PRIMERO.- DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación interpuesto por la parte solicitante, dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de la referencia, contra la providencia 06 de agosto de 2020, proferida por el JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI, conforme lo considerado anteriormente.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a las partes del presente auto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 del 2020.

TERCERO.- DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito Secretaria Cali, _23 de noviembre del 2020 Notificado por anotación en el estado No. __130 esta misma fecha Guillermo Valdez Fernández Secretario
--

119

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD CALI

Santiago de Cali, 11 de Febrero de 2019

Oficio No.

SEÑORES:
JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
CALI (VALLE)

PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE.INSOLVENTE: JAIME HUMBERTO PAVA
RADICACIÓN: 76001 4003 020 2020 00368 00

Con el presente hago devolución ante ese despacho judicial del proceso citado en referencia, habiéndose DECLARADO BIEN DENEGADO el recurso de apelación interpuesto por la parte solicitante, dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de la referencia, contra la providencia 06 de agosto de 2020, proferida por ese juzgado

Atentamente,

GUILLERMO VALDES FERNANDEZ
SECRETARIO.

115
SECRETARIA.- Santiago de Cali, 19 de febrero de 2021. A Despacho de la señora Juez el expediente. Sírvasse proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0741

RADICACION 760010403 020 2020 00368 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL del señor JAIME HUMBAERO PAVA GIRALDO, el Juzgado Primero (1°) Civil del Circuito de Cali, mediante providencia de fecha 19 de noviembre de 2020, DECLARÓ BIEN DENEGADO el recurso de apelación interpuesto por la parte solicitante.

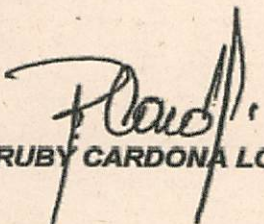
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por el Juzgado Primero (1°) Civil del Circuito de Cali, mediante providencia de fecha 19 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

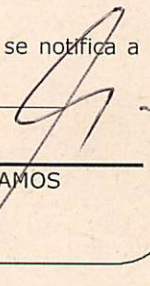
**NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ**


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 032 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 24 FEB 2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

20/

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, con informe de que el término para subsanar la presente demanda venció el 22 de Febrero del año en curso. Sírvase proveer.

Cali, 23 de Febrero de 2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA

AUTO NÚMERO 801

RADICACIÓN NÚMERO 760014003020202100015-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, VEINTITRÉS (23) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Como quiera que la solicitud de APREHENSION y ENTREGA DE BIEN DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por RESPALDO FINANCIERO SAS, a través de apoderado judicial, contra DIEGO FERNANDO GUERRERO ORTIZ, no fue subsanada dentro del término legal, se procederá de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

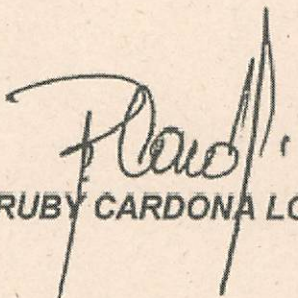
RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda a que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por la razón anteriormente expuesta.

SEGUNDO. NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a su togado, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Se ordena el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que reposan en este despacho.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 032 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Feb-24-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

Slbr.

SECRETARIA. Santiago de Cali, 18 de febrero de 2021. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA MENOR CUANTIA. Sírvese proveer.
La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 0708

RAD. 760014003020 2021 00023 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2020)

En escrito que antecede solicita la parte actora se decrete medida cautelar, la cual siendo procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRÉTAR el embargo de los derechos que tenga la demandada **LINDA LISETH VELASCO FERRIN con C.C. 59.681.412**, sobre el inmueble ubicado en esta ciudad, distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 370-198442 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali – Valle. Oficiese.

**NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,**

RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARÍA**

En Estado No. 032 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 FEB 2021

SARA LORENAB BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

31/

SECRETARIA. Santiago de Cali, 18 de febrero de 2021. A Despacho de la señora Juez, con escrito de subsanación. Sírvasse proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 370
RADICACION 760014003 020 2021 00023 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

La demanda ejecutiva Singular de **MINIMA CUANTÍA** presentada por **MARTHA LUCIA RENGIFO** a través de apoderado judicial contra **DOMINGO ALEGRIA, LINDA LISETH VELASCO FERRIN y CARLOS ALBERTO VALENCIA** viene conforme a derecho y acompañada del título valor (Contrato de arrendamiento), cuyo original se encuentra en custodia de la parte demandante (Art. 5, 6 y 7 del Decreto legislativo 806 de 2020), así mismo, cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **DOMINGO ALEGRIA, LINDA LISETH VELASCO FERRIN y CARLOS ALBERTO VALENCIA** cancelar a **MARTHA LUCIA RENGIFO**, dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

- a. Por la suma de **\$480.000.00** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2017.
- b. Por la suma de **\$480.000.00** correspondiente canon de arrendamiento del mes de enero de 2018.
- c. Por la suma de **\$480.000.00** correspondiente canon de arrendamiento del mes de febrero de 2018.
- d. Por la suma de **\$136.010.00** correspondiente al saldo por servicios públicos contenido en las facturas vista a folios 9 y 10 del expediente.
- e. Por la suma de **\$1.440.000.00** por concepto de **CLAUSULA PENAL** contenida en el contrato de arrendamiento.

DP

f. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem o, acorde a lo previsto en el Art. 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR a los demandados que cuentan con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

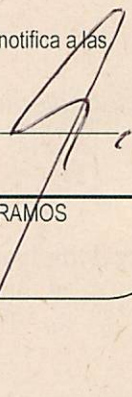
NOTIFIQUESE
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 032 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 24 FEB 2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

DP

150

SECRETARIA. Santiago de Cali, 18 de febrero de 2020. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda Verbal Sumaria de Imposición de Servidumbre de EMCALI E.I.C.E. E.S.P., contra JUAN DE JESUS OSPINA QUICENO. Sírvasse proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS

Secretaria

AUTO No. 0726

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2021 00031 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos legales de conformidad con los artículos 82 y ss., del Código General del Proceso en armonía con el artículo 376 y 391 *Ibidem*, y los artículos 4, 5, 6, 7 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL SUMARIA** instaurada por **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, contra **JUAN DE JESUS OSPINA QUINCENO**.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, de acuerdo con el artículo 391 del Código General del Proceso, para lo cual se le hará notificación personal del presente proveído haciéndole entrega de las copias aportadas para el efecto.

TERCERO: AUTORIZAR a **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, a través de sus empleados autorizados el ingreso al predio distinguido con el Lote No. 3634 del Jardín C-8 dentro del Parque Cementerio Jardines de la Aurora ubicado en el Municipio de Cali, con matrícula inmobiliaria No. 370-477042, **para que ejecuten las obras necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, y la realización del proyecto de la Subestación Ladera cuyo predio sirviente está en propiedad de JUAN DE JESUS OSPINA QUINCENO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 56 de 1981 modificado por el artículo 7 del Decreto 798 de 2020.

DP

CUARTO: OFICIAR al Parque Cementerio Jardines de la Aurora, a la Policía Metropolitana de Cali y a la parte demandada informando de la anterior autorización.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-477042, correspondiente al lote No. 8073 del Jardín F2 (Art. 592 del C.G.P.). Librese oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de la Ciudad.

SEXTO: NOTIFICAR a la parte demandada esta providencia conforme a lo establecido en los arts. 291 a 293 del Código General del Proceso o el Art. 8 del Decreto legislativo 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

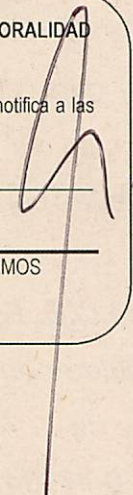
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 032 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 24 FEB 2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

14/

SECRETARIA. Santiago de Cali, 18 de febrero de 2021. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvase proveer sobre su admisión.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 0727
RADICACION 760014003 020 2021 00032 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto nos correspondió la presente demanda de **EJECUTIVA** instaurada por el **BANCO POPULAR S.A.**, actuando a través de apoderado, contra **JHON WILMAR MAYA ÑUSTEZ**.

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

1. El apoderado de la parte actora, presenta poder conferido para adelantar proceso ejecutivo en el cual relaciona el número de obligación suscrita por la ejecutada sin indicar el No. de pagare que la respalda, debe proceder a aportar un nuevo poder.
2. En el acápite de **PRETENSIONES** (1.2. y 1.3.), la parte demandante, persigue el cobro de intereses remuneratorios y de mora respecto del capital vencido, por lo expuesto; **DEBE CORREGIR DE FORMA CLARA Y ESPECIFICA** los periodos que generan los mismos de manera individual (día, mes, año – desde y hasta)

Por lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por el **BANCO POPULAR S.A.**, actuando a través de apoderado, contra **CONSUELO GUTIERREZ QUINTERO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

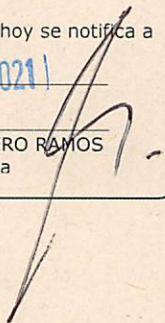
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 032 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 24 FEB 2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

DP ✓

21
SECRETARIA. Santiago de Cali, 18 de febrero de 2021. A Despacho de la señora Juez, la demanda EJECUTIVA. Sírvese proveer.
La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 0729
RADICACION 76001400302020210004300
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

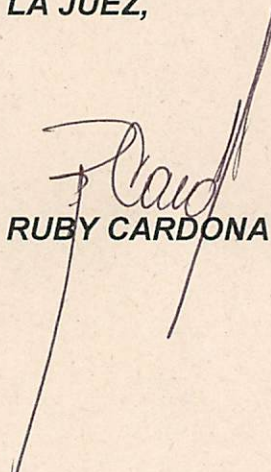
En escrito que antecede solicita la parte actora se decrete medidas cautelares, la cuales siendo procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo, bonificaciones, auxilios, que devengue la demandada **ANA KARINA MINA VELASQUEZ** identificada con C.C. 29.674.435 como empleado de la entidad **DIAN**. Limitar el embargo hasta la suma de \$58.000.000.00 m/cte. Oficiese

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la demandado **ANA KARINA MINA VELASQUEZ** identificado con C.C. 29.674.435, en los establecimientos financieros que se mencionan en el escrito que reposa en el folio 1 del cuaderno 2. Límitese el embargo a la suma de \$58.000.000.00. Líbrese el comunicado.

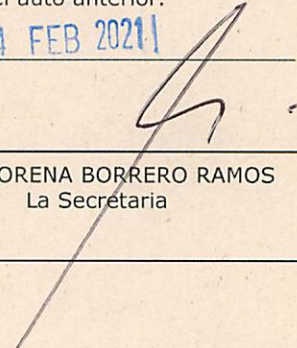
**NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARÍA**

En Estado No. 032 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 FEB 2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

DP

12

SECRETARIA. Santiago de Cali, 18 de febrero de 2021. A Despacho de la señora Juez. Sírvese proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0728
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2021 00043 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

La demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** presentada la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES**, actuando a través de apoderado, contra **ANA KARINA MINA VELASQUEZ**, viene conforme a derecho y acompañada del título valor (letra de cambio No. 2099), cuyo original se encuentra en custodia de la parte demandante (Art. 5, 6 y 7 del Decreto legislativo 806 de 2020), así mismo, cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **ANA KARINA MINA VELASQUEZ** cancelar a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

- 1.1. Por la suma de **\$25.400.000.00.00**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 2099.
- 1.2. Por los intereses de plazo, correspondientes al periodo del 26 de julio de 2019 al 26 de julio de 2020, liquidados a la tasa pactada en la Letra de cambio No. 2099, siempre y cuando no superen la tasa máxima legalmente permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia
- 1.3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del

DP

numeral "1.1", desde el 27 de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

1.4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 a 292 del Código General del Proceso o, de conformidad con lo previsto en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

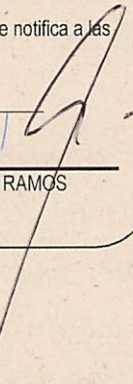
NOTIFIQUESE
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 032 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 24 FEB 2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

13/

SECRETARIA. Santiago de Cali, 18 de febrero de 2021. A Despacho de la señora Juez. Sírvasse proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0730
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2021 00045 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

La demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** presentada la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES**, actuando a través de apoderado, contra **ANA KARINA MINA VELASQUEZ**, viene conforme a derecho y acompañada del título valor (letra de cambio No. 2098), cuyo original se encuentra en custodia de la parte demandante (Art. 5, 6 y 7 del Decreto legislativo 806 de 2020), así mismo, cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **ANA KARINA MINA VELASQUEZ** cancelar a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

- 1.1. Por la suma de **\$25.400.000.00.00**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 2098.
- 1.2. Por los intereses de plazo, correspondientes al periodo del 26 de julio de 2019 al 26 de julio de 2020, liquidados a la tasa pactada en la Letra de cambio No. 2098, siempre y cuando no superen la tasa máxima legalmente permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia
- 1.3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del

DP

numeral "1.1", desde el 27 de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

1.4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 a 292 del Código General del Proceso o, de conformidad con lo previsto en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

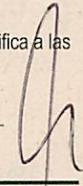
NOTIFIQUESE
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 032 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 24 FEB 2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 18 de febrero de 2021. A Despacho de la señora Juez, la demanda EJECUTIVA. Sirvase proveer.
La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 0731
RADICACION 76001400302020210004500
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede solicita la parte actora se decrete medidas cautelares, la cuales siendo procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo, bonificaciones, auxilios, que devengue la demandada **ANA KARINA MINA VELASQUEZ** identificada con C.C. 29.674.435 como empleado de la entidad **DIAN**. Limitar el embargo hasta la suma de \$58.000.000.00 m/cte. Oficiese

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los ya embargados que le llegaren a quedar a la demandada **ANA KARINA MINA VELASQUEZ** con C.C. No. 29.674.435, dentro del proceso que le adelanta la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES**, con Rad. 029-2019-00840-00 que cursa en la actualidad en el **JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL** de Cali - Valle. Líbrese el comunicado.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la demandado **ANA KARINA MINA VELASQUEZ** identificado con C.C. 29.674.435, en los establecimientos financieros que se mencionan en el escrito que reposa en el folio 1 del cuaderno 2. Límitese el embargo a la suma de \$58.000.000.00. Líbrese el comunicado.

**NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,**

RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARÍA**

En Estado No. 032 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 FEB 2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

DP



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA
PISO 11
j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, 18 de febrero de 2021

OFICIO No. 0816

Señores

JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL
Ciudad

Ref. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS
INTEGRALES INTERMEDIACION JUDICIAL Y
BIENESTAR SOCIAL LEXCOOP
NIT. 900.295.270-2
DDA: ANA KARINA MINA VELASQUEZ
C.C. 29.674.435
RAD: 760014003020-2021-00045-00

Por medio del presente nos permitimos comunicarles que por auto dictado dentro del proceso de la referencia, se decretó el embargo y secuestro preventivo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el de los remanentes del producto de los ya embargados que le llegaren a quedar a la ejecutada **ANA KARINA MINA VELASQUEZ**, dentro del proceso que le adelanta la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES INTERMEDIACION JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL LEXCOOP**, en su contra, con Rad. 029-2019-00840-00, que en la actualidad cursa en esa dependencia judicial.

En consecuencia sírvase proceder de conformidad y acusar recibo oportuno del presente oficio.

Cordialmente,

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria



DP

Entregado: 2021-00045- SOLICITUD DE EMBARGO DE REMANENTES DENTRO DEL PROCESO CON RAD. 029-2019-00840-00

6

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 23/02/2021 18:14

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (475 KB)

2021-00045- SOLICITUD DE EMBARGO DE REMANENTES DENTRO DEL PROCESO CON RAD. 029-2019-00840-00;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juzgado 29 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali (j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: 2021-00045- SOLICITUD DE EMBARGO DE REMANENTES DENTRO DEL PROCESO CON RAD. 029-2019-00840-00

**2021-00045- SOLICITUD DE EMBARGO DE REMANENTES DENTRO DEL PROCESO CON
RAD. 029-2019-00840-00**

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 23/02/2021 18:13

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (451 KB)

2021-00045- SOLICITUD EMBARGO REMANENTES.pdf;

BUENAS TARDES,

Señores:

JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.

Por medio de la presente me permito notificarle el contenido del Auto de fecha 18 de febrero de 2021, donde se les solicita embargo de remanentes dentro del proceso que cursa en su Juzgado con RAD. 7600140030-29-2019-00840-00.

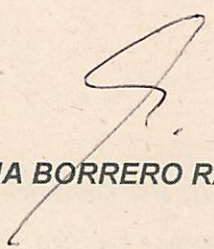
NOTA. ACUSAR RECIBIDO.

ATT,

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.

SECRETARIA. Santiago de Cali, 23 de febrero de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvasse proveer.

La Secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 766

RADICACIÓN 760014003020 2021 00057 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, febrero veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto nos correspondió la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **INMOBILIARIA ALIADOS COMERCIALES S.A.S.**, en contra de **RUBIELA RESTREPO PELAEZ Y SERGIO MANUEL VILLEGAS LOSADA**.

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

1. Debe aportar el original del documento aportado como base de ejecución (contrato de arrendamiento), ya que se allega copia escaneada del título ejecutivo, el cual por sí solo no presta merito ejecutivo, la parte demandante conforme al Decreto 806 de 2020, debe aportar el original del contrato de arrendamiento, ya que el allegado es una copia, además que se torna ilegible. -
2. En el hecho segundo de la demanda, se observa que existe una incongruencia respecto de la dirección del bien inmueble arrendado, por tal motivo y de acuerdo al artículo 82 #5 del C.G del P., debe realizar la aclaración correspondiente.
3. Debe la parte actora manifestar por qué el canon de arrendamiento de enero de 2.021 es superior a los otros 2 cánones (noviembre y diciembre de 2.020), si teniendo en cuenta que el contrato se renueva en noviembre de cada año, hasta tal fecha no debería incrementar el valor, por lo tanto y al tenor del artículo 82 #4 del Código General del Proceso, sírvase aclarar dicha pretensión.
4. Pretende la actora cobrar nuevamente la cláusula penal, derivada del incumplimiento de las obligaciones, observando el Despacho que la misma ya fue cancelada en el proceso **760014003 020 2020 00606 00**, así las cosas, no se debe sancionar doblemente al deudor, razón por la cual y teniendo en cuenta el artículo 82 #4 Ejusdem, todo lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad, debiendo la actora realizar lo pertinente.

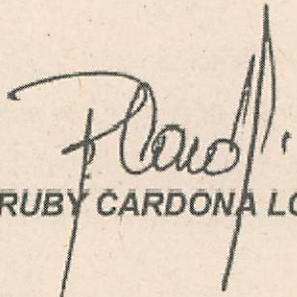
En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1. - **INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la por **INMOBILIARIA ALIADOS COMERCIALES S.A.S.** en contra de **RUBIELA RESTREPO PELAEZ Y SERGIO MANUEL VILLEGAS LOSADA** por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. - **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

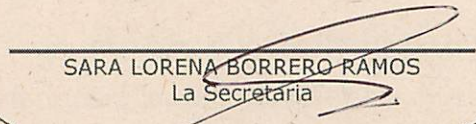
NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. 032 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Feb 24-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

16/
SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, con informe de que el término para subsanar la presente demanda venció el 22 de Febrero del año en curso. Sírvase proveer.
Cali, 23 de Febrero de 2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA

AUTO NÚMERO 802

RADICACIÓN NÚMERO 760014003020202100067-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, VEINTITRÉS (23) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Como quiera que la solicitud de APREHENSION y ENTREGA DE BIEN DE MENOR CUANTÍA, instaurada por GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, contra FABIAN ESTIVER ROSERO ZAPATA, no fue subsanada dentro del término legal, se procederá de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda a que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por la razón anteriormente expuesta.

SEGUNDO. NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a su togado, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Se ordena el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que reposan en este despacho.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. 032 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEB-24-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

Slbr.